

Atento que:

1) La enumeración legal contenida en los artículos 244 "in fine" y 245 de la Ley de Sociedades es **taxativa** al mencionar los cuales se autoriza el Derecho de Receso, lo que surge de una **hermenéutica correcta del contenido y finalidad de estas normas**, que no dan lugar a otras hipótesis, dada la importancia del tema que se legisla y lo detallado y minucioso de la descripción legal.

2) La aplicación de una razón de simple lógica hace que el hecho de que la ley considere que no es posible ejercer el Derecho de Receso en los casos de aumento de capital (que es el que nos interesa, pues también se menciona a la fusión que no es objeto de la presente ponencia) en las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas (artículo 245, párrafo 2º), no significa, necesariamente, que lo autorice en los casos de sociedades que no se hallan en las condiciones por ella enumeradas en ese párrafo legal.

3) El evidente despropósito que implicaría autorizar el Derecho de Recesión de los accionistas disconformes en el caso del aumento del capital social, ya que se frustraría o pondría en peligro la finalidad perseguida por la sociedad al disponer el aumento, debido a que, por un lado, se propondría el aumento y, por otro, se correría el serio riesgo de verlo **disminuido** por el ejercicio del Derecho de Receso.

Sería lo mismo que pretender llenar un depósito con agua abriendo una canilla y permitir que —al mismo tiempo— otro saque el tapón.

4) El hecho de que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Sociedades Comerciales es una repetición, palabra por palabra, de lo estatuido por el art. 7º de la ley 19.060, que modificaba —mediante éstos y otros agregados— al derogado artículo 354 del Código de Comercio, que sí permitía el Derecho de Receso en los casos de aumento de capital, evitando con esta modificación —y en las particulares circunstancias en las que se dictó la ley— el contrasentido que este artículo del viejo Código implicaba.

5) No lo permiten las más modernas legislaciones, fuentes inspiradoras de nuestros novísimos ordenamientos legales: así, el artículo 2437 del Código Civil Italiano, que sólo permite el Derecho de Receso en los casos de:

a) Cambio de objeto o de tipo de la sociedad, y

b) Traslado de la sede social al extranjero.

En los demás casos, de variación del capital social (reducción, reintegros y aumentos) y de fusión con otra sociedad, **NO ES ADMITIDO** (conforme BRUNETTI, Antonio, "TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES", Tomo II, N° 677, pág. 535, UTEHA, Buenos Aires, 1960).

Por ello, se propone como conclusión de esta ponencia la modificación del segundo párrafo del artículo 245 de la Ley 19.550 para evitar, de una forma definitiva, confusiones y discrepancias en la doctrina y en la interpretación legal de imprevisibles (o demasiado previsibles) consecuencias, eliminando el párrafo que prohíbe, en los casos allí mencionados, el ejercicio del Derecho de Receso en el aumento de capital, quedando el mismo así redactado:

## **ARTICULO 245. Derecho de Receso.**

### **Limitación por oferta pública.**

"En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no podrán ejercitar el Derecho de Receso en el caso de fusión de la sociedad". Recomendar expresamente se considere la taxatividad de la enumeración legal en los arts. 244 "in fine" y 245 de la Ley 19.550, por las razones expuestas "ut supra" y promover firmemente la opinión de la prohibición del ejercicio del Derecho de Receso en los casos de aumento del capital social, reforzando así el sentido directo de la modificación local propuesta.